

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Once (11) de agosto del dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 11001-40-03-036-2019-00650-00. RESTITUCIÓN de LUIS F. CAMACHO Y CI S.A.S contra FUNDACION AFRO COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO LA SOLIDARIDAD Y LA INTEGRACION HUMANA.

Téngase por notificado personalmente a la fundación demandada, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, desde el 7 de julio de 2021, quien en el término legal del traslado guardó silencio.

Procede el Juzgado a proferir la sentencia correspondiente con fundamento en lo reglado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La sociedad **LUIS F. CAMACHO Y CI S.A.S**, instauró demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, en contra de la **FUNDACION AFRO COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO LA SOLIDARIDAD Y LA INTEGRACION HUMANA**, para que previos los trámites legales, se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y en consecuencia, se ordene la restitución del inmueble ubicado en la calle 99 No 49-19 casa-oficina de esta ciudad, al invocar como causal la mora en el pago del canon de arrendamiento.

Los supuestos fácticos en los cuales fundamentó la parte actora sus peticiones, se compendian así:

Que la entidad demandante en calidad de arrendadora y la fundación demandada, en condición de arrendataria, celebraron el contrato de arrendamiento, con el que se entregó la tenencia del inmueble en mención.

Los demandados se obligaron a pagar como renta mensual la suma de \$4.900.000., no obstante, en razón del Covid-19, las partes estipularon un canon de \$4.300.000.

A la fecha de presentación de la demanda, se encontraba en mora de pagar los cánones desde septiembre de 2020.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia de 28 de junio de 2021, se admitió la demanda bajo el trámite contemplado por el artículo 384 del Código General del Proceso.

La demandada **FUNDACION AFRO COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO LA SOLIDARIDAD Y LA INTEGRACION HUMANA.**, se notificó personalmente de la admisión de la demanda, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, sin contestar la demanda ni formular excepciones.

De conformidad con el numeral 3° del artículo 384 de la codificación procesal civil, como quiera que no existe oposición alguna por resolver se procederá a dictar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES.

Se observa, que concurren a este litigio, los presupuestos procesales, que permiten emitir sentencia de mérito, toda vez que se cumplen las exigencias generales y específicas propias para este tipo de procesos; hay capacidad para ser parte y capacidad procesal; el trámite dado al asunto es idóneo y no existe causal de nulidad que invalide la actuación.

Con la demanda se acompañó la prueba exigida por el numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso, consistente en un contrato de arrendamiento celebrado entre las partes.

Conforme lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, el impago del precio de los cánones pactados desde el mes de septiembre de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, es una negación indefinida, correspondiéndole a la demandada demostrar el hecho contrario, esto es, el pago, para así poder ser oído, sin embargo, conforme se indicó anteriormente la parte demandada, dentro del término concedido no formuló ninguna clase de excepciones, ni se opuso a las pretensiones, ni acreditó la carga probatoria impuesta para ser escuchado, motivo por el cual es preciso dar aplicación a lo reglado por el numeral 3° del artículo anteriormente citado.

En consonancia con lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble ubicado en la Calle 99 No. 49-19 Casa oficina de esta ciudad, suscrito entre **LUIS F. CAMACHO Y CI S.A.S**, como arrendadora y la **FUNDACION AFRO COLOMBIANA PARA EL**

DESARROLLO LA SOLIDARIDAD Y LA INTEGRACION HUMANA., en calidad de arrendataria el día 6 de octubre de 2016, conforme a la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **FUNDACION AFRO COLOMBIANA PARA EL DESARROLLO LA SOLIDARIDAD Y LA INTEGRACION HUMANA.**, como arrendataria, que en el término de tres (3) días, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, si aún no lo han hecho, restituyan a **LUIS F. CAMACHO Y CI S.A.S**, el inmueble ubicado en la Calle 99 No. 49-19 Casa oficina de esta ciudad. De no efectuarse la restitución en el término señalado, para la práctica de la diligencia, se comisiona a la Alcaldía Local correspondiente. **POR SECRETARÍA LÍBRESE** el despacho comisorio correspondiente.

TERCERO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. Señalase como agencias en derecho la suma de **\$1.600.000.00,m/cte.**

Notifíquese y Cúmplase,



**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

*JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
Hoy 12 DE AGOSTO DE 2021 a la hora de las 8:00 a.m.*

*HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario*

D.H.M.F.